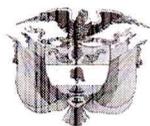


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220031000

Revisada la demanda junto con anexos y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar en legal forma orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOSE GEOVANNY URIBE NAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 999000368732406.**

1.1. \$38.188.638,00 correspondiente a capital.

1.2. \$10.596.618 por concepto de intereses.

1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma indicada en el numeral 1.1. desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 2 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los demandados en la forma prevista por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o por el Código General del Proceso, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

Previo a reconocer personería, el profesional del derecho allegue el poder especial en los términos establecidos por el Art. 74 del C. G. del P., esto es que contenga presentación personal por parte del poderdante o en la forma indicada por el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, pues se presume auténtico, cuando el mismo sea allegado por intermedio de mensaje de datos de dominio del poderdante.

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días allegue en físico el original del pagaré base de la presente ejecución junto con sus cartas de instrucciones, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo

y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL,  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del  
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado No. 012 de hoy 13 SEP 2023, a las  
8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARÍA.